

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que mediante correo electrónico de la fecha, fue remitido memorial dentro del cual el vocero judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por haber llegado a un acuerdo dentro del cual transigen totalmente la Litis, el cual adjunta para el efecto.

A Despacho en la fecha: 21 de agosto de 2020.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 552
Rad. Juzgado: 2019- 00207-00

Se decide lo pertinente dentro del trámite de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA LUCELLY MORENO SÁNCHEZ** en contra de la Sociedad **FAMI PARAISO S.A.S.**

CONSIDERACIONES

1. Según consta en el anterior informe de secretaría, así como del acuerdo de transacción allegado para el efecto, las partes en contienda solicitan conjuntamente la terminación del proceso por transacción de las prestaciones sociales adeudadas a la demandante.
2. Como es sabido, la fase decisoria de un proceso termina con el pronunciamiento de la sentencia, que es el fin último de todos los procesos y con él los Despachos Judiciales cumplen con una de las misiones que le es encargada constitucionalmente. Sin embargo, la

legislación procesal admite que los asuntos sometidos a su decisión puedan ser alterados en su curso normal, esto es, al ocurrir hechos en la vida material que obliga a reformar su orden o en su defecto a terminar anticipadamente sin que se haya cumplido la misión antedicha.

3. Como lo preceptúa el artículo 312 del Código General del Proceso, las partes tienen la facultad de transigir la litis en cualquier estado del proceso y, presentada la solicitud ante el Juez o Tribunal para su efectividad, en la forma prevista en el inciso 3º de la misma norma:

"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas...". (Se destaca).

La transacción, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código de los Ritos Civiles, constituye una de las formas de terminación anormal del proceso; puede ser presentada en cualquier estado del proceso, y aun ser utilizada como instrumento para transigir las diferencias que surjan con ocasión de la ejecución de la sentencia.

Esta forma de terminación anormal del proceso como figura jurídica fue llevada al texto del Código Civil como uno de los modos de extinguirse las obligaciones (libro 4º. Título 14, artículo 1625, numeral 3º), pero su regulación se dejó para el final de la citada codificación y efectivamente se reguló a partir del artículo 2469. Definiéndose legalmente así:

"ARTICULO 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven un litigio eventual".

4. En efecto, como es suficientemente conocido, uno de los principios fundamentales de nuestro Código Civil es el de la autonomía de la voluntad, en virtud del cual el ordenamiento jurídico positivo reconoce a los particulares la potestad de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, razón por la cual, teniendo en cuenta que, el fin último de la presente demanda es la condena por concepto de prestaciones sociales como consecuencia de un presunto contrato de trabajo, el cual ha sido transado, se accederá a la solicitud allegada por las partes en contienda, en el entendido que han sido satisfechas las pretensiones del demandante.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la terminación del presente proceso, disponiendo como consecuencia de ello el archivo del expediente, previas las anotaciones respectivas

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

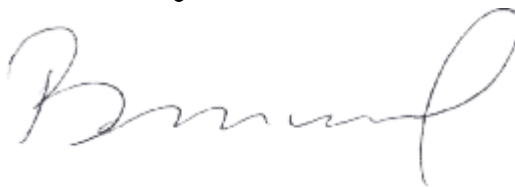
PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN que sobre la totalidad de las cuestiones debatidas han realizado las partes dentro de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA LUCELLY MORENO SÁNCHEZ** en contra de la Sociedad **FAMI PARAISO S.A.S**, en razón a lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido, a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA LUCELLY MORENO SÁNCHEZ** contra de la Sociedad **FAMI PARAISO S.A.S**, en razón a lo dicho en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado
No. **057** hoy **24** de agosto de 2020

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria